

2021-339

CONSTANCIA SECRETARIAL.

La notificación del auto que libró mandamiento de pago, se surtió conforme al Decreto 806/20, así:

La comunicación electrónica se envió: 04/05/2022.

Se entendió notificado por vía electrónica: 09/05/2022.

Computo de términos para pagar: Corren los días 10, 11, 12, 13 y 16 de mayo de 2022.

Computo de términos para proponer excepciones: Corren los días 10, 11, 12, 13, 16, 17, 18, 19, 20, y 23 de mayo de 2022.

JHONIER ROJAS SÁNCHEZ

Secretario

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, 14 de octubre de 2022. A despacho, vencido el término de traslado al demandado, informando que el ejecutado fue notificado conforme al Decreto 806/20, sin proponer excepciones, ni hacer uso del término para pagar. Sírvasse proveer.

JHONIER ROJAS SANCHEZ
Secretario.

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1137

RADICADO. 2021-339

Santiago de Cali, dieciocho (18) de octubre de dos mil veintidós (2.022)

I. OBJETO DE ESTE PROVEÍDO

Disponer **SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN**, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, dentro del proceso EJECUTIVO DE ALIMENTOS, promovido por LAUREN STEPHANY CASTAÑO ORDOÑEZ, en representación de su menor hija, MARIANA YUSUNGUAIRA CASTAÑO, en contra de LEONARDO YUSUNGUAIRA SALAZAR, en virtud de la conducta procesal asumida por el ejecutado, como da cuenta el informe secretarial que antecede, de conformidad con el Art. 440 del C.G.P., quien no propuso excepciones, ni hizo uso del término para pagar.

II. ANTECEDENTES

Mediante Acta de Conciliación de fecha 26 de noviembre de 2016, proferida por la Fiscalía General de la Nación, se aprobó el acuerdo a que llegaron LAUREN STEPHANY CASTAÑO ORDOÑEZ y LEONARDO YUSUNGUAIRA SALAZAR, progenitores de la menor de edad MARIANA YUSUNGUAIRA CASTAÑO, obligándose el demandado a suministrar una cuota de alimentos ordinaria a favor de su hija en la suma de CIENTO OCHENTA MIL PESOS (\$180.000,00) mensuales, pagaderos del 15 al 20 de cada mes, a partir del diciembre de 2016, y lo que le corresponda de vestuario en diciembre y junio de cada año, el 50% de los útiles escolares y uniformes, muda de ropa completa en junio y diciembre y el valor del subsidio de la caja de compensación de Comfandi.

Ante el incumplimiento del demandado, señor LEONARDO YUSUNGUAIRA SALAZAR, con base en dicha acta, la señora LAUREN STEPHANY CASTAÑO ORDOÑEZ, promovió la correspondiente demanda ejecutiva, pretendiendo se libre la orden de pago por las cuotas ordinarias atrasadas desde enero de 2020 hasta agosto de 2021, más los intereses moratorios, como lo estipula el Art. 1617 del

Código Civil, desde que la obligación se hizo exigible hasta el cumplimiento de la misma, y las cuotas alimentarias que en lo sucesivo se sigan causando.

III. ACTUACIÓN PROCESAL

Mediante proveído No. 205 del 4 de marzo de 2022, se libró mandamiento de pago ejecutivo, por las cuotas alimentarias atrasadas y no canceladas, incrementadas según el Índice de Precios al consumidor, de enero de 2020 a agosto de 2021 por la suma de \$3.265.760, por los intereses legales al 0.5% mensual y las cuotas que en lo sucesivo se causen, disponiendo notificar dicha providencia al deudor en la forma establecida en el art. 8 del Decreto 806/2020, a la dirección electrónica leonardoyusunguaira@hotmail.com, entendiéndose notificado el 9 de mayo de la presente anualidad, y habrá de surtir los efectos legales pertinentes. Vencido el término que prevé la ley para la notificación electrónica, el ejecutado no pagó ni propuso excepciones, como da cuenta el informe secretarial que antecede.

IV. CONSIDERACIONES

4.1. Preliminarmente, se verifica que se encuentran reunidos plenamente los presupuestos procesales, requisitos indispensables para la válida conformación de la relación jurídico – procesal, como son la competencia de esta funcionaria judicial para conocer del asunto; la demanda que dio origen a la presente causa, se ciñe a las exigencias adjetivas, las partes tienen capacidad para serlo y han comparecido válidamente al proceso, y la parte demandante actúa por intermedio de apoderada judicial.

4.2. Por otra parte, la legitimación en causa no ofrece ningún reparo, teniendo en cuenta que, la obligación alimentaria cuya ejecución se pretende, fue establecida a favor de la menor demandante y a cargo del demandado.

4.3. Entrando en materia, tenemos que, la finalidad del proceso de ejecución es que el deudor satisfaga al acreedor la prestación a la cual está obligado, conforme al título o documento en que ella conste. En el caso que nos ocupa, aparece de modo claro, expreso y con carácter exigible, la obligación que debe satisfacer el ejecutado, señor LEONARDO YUSUNGUAIRA SALAZAR, a favor de su hija MARIANA YUSUNGUAIRA CASTAÑO, y así se demuestra con el Acta de Conciliación de fecha 26 de noviembre de 2016, proferida por la Fiscalía General de la Nación, aprobatoria del acuerdo a que llegaron LEONARDO YUSUNGUAIRA SALAZAR y LAUREN STEPHANY CASTAÑO ORDOÑEZ, título que reúne a plenitud las exigencias de Art. 422 del C.G.P., dando lugar por consiguiente a la orden de pago para ser satisfecha por el deudor.

4.4. Pues bien, notificado del mandamiento de pago LEONARDO YUSUNGUAIRA SALAZAR, de conformidad con el art. 8 del Decreto 806 de 2020, no propuso

excepciones y tampoco pagó la obligación ejecutada, por lo que se da aplicación a lo dispuesto en el Art. 440 del C.G.P, que es del siguiente tenor:

“...si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el Juez ordenará, por medio de auto, que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.”

4.5. De acuerdo a lo anterior, verificándose que el título ejecutivo reúne los requisitos del artículo 422 del C.G.P., se ordenará llevar adelante la ejecución, conforme al mandamiento ejecutivo debidamente notificado al deudor.

Consecuente con lo antes discurrido, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO. ORDENAR SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN contra el demandado LEONARDO YUSUNGUAIRA SALAZAR con c.c. 94.550.153, y a favor de MARIANA YUSUNGUAIRA CASTAÑO, para el cumplimiento de las siguientes obligaciones, determinadas en el mandamiento ejecutivo, así:

- 1)** Por la suma de cien mil pesos (\$100.000), correspondiente al saldo insoluto de la cuota alimentaria del mes de enero de 2020.
- 2)** Por la suma de doscientos mil pesos (\$200.000), correspondiente a la cuota alimentaria del mes de febrero de 2020.
- 3)** Por la suma de doscientos mil pesos (\$200.000), correspondiente a la cuota alimentaria del mes de marzo de 2020.
- 4)** Por la suma de cincuenta mil pesos (\$50.000), correspondiente al saldo insoluto de la cuota alimentaria del mes de mayo de 2020.
- 5)** Por la suma de noventa mil pesos (\$90.000), correspondiente al saldo insoluto de la cuota alimentaria del mes de junio de 2020.
- 6)** Por la suma de doscientos mil pesos (\$200.000), correspondiente a la cuota alimentaria del mes de julio de 2020.
- 7)** Por la suma de doscientos mil pesos (\$200.000), correspondiente a la cuota alimentaria del mes de agosto de 2020.
- 8)** Por la suma de doscientos mil pesos (\$200.000), correspondiente a la cuota alimentaria del mes de septiembre de 2020.

- 9) Por la suma de doscientos mil pesos (\$200.000), correspondiente a la cuota alimentaria del mes de noviembre de 2020.
- 10) Por la suma de doscientos mil pesos (\$200.000), correspondiente a la cuota alimentaria del mes de diciembre de 2020.
- 11) Por la suma de doscientos tres mil doscientos veinte pesos (\$203.220), correspondiente a la cuota alimentaria del mes de enero de 2021.
- 12) Por la suma de doscientos tres mil doscientos veinte pesos (\$203.220), correspondiente a la cuota alimentaria del mes de febrero de 2021.
- 13) Por la suma de doscientos tres mil doscientos veinte pesos (\$203.220), correspondiente a la cuota alimentaria del mes de marzo de 2021.
- 14) Por la suma de doscientos tres mil doscientos veinte pesos (\$203.220), correspondiente a la cuota alimentaria del mes de abril de 2021.
- 15) Por la suma de doscientos tres mil doscientos veinte pesos (\$203.220), correspondiente a la cuota alimentaria del mes de mayo de 2021.
- 16) Por la suma de doscientos tres mil doscientos veinte pesos (\$203.220), correspondiente a la cuota alimentaria del mes de junio de 2021.
- 17) Por la suma de doscientos tres mil doscientos veinte pesos (\$203.220), correspondiente a la cuota alimentaria del mes de julio de 2021.
- 18) Por la suma de doscientos tres mil doscientos veinte pesos (\$203.220), correspondiente a la cuota alimentaria del mes de agosto de 2021.
- 19) Por los intereses legales de las cuotas vencidas desde que la obligación se hizo exigible hasta el cumplimiento de la misma a razón del 6% anual (art. 1617 del C. Civil).
- 20) Por las cuotas que en lo sucesivo se sigan causando incrementadas de acuerdo al aumento del IPC, autorizado para cada año (Art. 431 del C.G.P.).

SEGUNDO. CONDENAR EN COSTAS al ejecutado. Tásense por Secretaría.

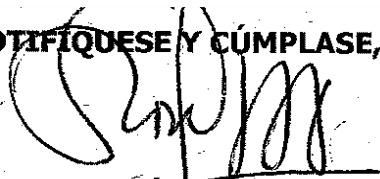
TERCERO. FIJAR AGENCIAS EN DERECHO, a cargo del ejecutado, la suma de \$ **915.000.00** que serán incluidos en la liquidación de costas.

CUARTO. ADVERTIR que, conforme al Art. 446 del C.G.P., cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación de crédito, con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, de acuerdo con lo

dispuesto en el mandamiento de pago, adjuntando los documentos que la sustenten si fuere necesario y teniendo en cuenta los depósitos consignados a título del despacho y los entregados a la parte ejecutante, por concepto del embargo decretado.

QUINTO. ORDENAR el pago a la ejecutante de los títulos que lleguen al despacho y que correspondan a la cuota alimentaria.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,



GLORIA LUCÍA RIZO VARELA
Juez

Auto notificado en estado electrónico No.179

Fecha: 20 de octubre de 2022

JHONIER ROJAS SÁNCHEZ
secretario: